

NUE: 74-A-2013

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día siete de enero de dos mil catorce.

A sus antecedentes el escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, en el que la señora **MIRIAM ESTER GÓMEZ MEJÍA**, por medio de oficio número SA/AF-GM26/13, interpone recurso de apelación contra resolución proveída por el Oficial de Información de la Policía Nacional Civil —en adelante PNC—, Comisionado Gersan Saúl Pérez Méndez, de fecha doce de diciembre de 2013, notificada el día doce del mismo mes y año; así como, las correspondientes solicitudes, las cuales se adjuntan al presente expediente.

La apelante, en su denuncia solicitó oportunamente, al Oficial de Información lo siguiente: “*Pensum de la ANSP y de la UFP y acreditación de la ANSP por parte del MINED*”, habiéndose respondido que dirigiera su solicitud a la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), en particular, a la Licda. Mariella Vega Gutiérrez, Oficial de Información de dicha institución y al correo electrónico mariella.vega@ansp.gob.sv, por ser ésta la competente para resolverle su petición.

Inconforme con la citada respuesta, la apelante interpuso dicho recurso, fundada en el hecho que *no está conforme con la respuesta dado que la remiten a otra oficina, cuando ellos debieron haber dirigido la solicitud a quien correspondía.*

En vista de todo lo anterior, este Instituto procede a realizar las siguientes consideraciones:

De conformidad a lo establecido en el Art. 86 de la LAIP, este Instituto únicamente está facultado para subsanar las cuestiones de derecho y en atención a lo dispuesto en el Art. 102 del mismo cuerpo legal, se habilita la aplicación de las normas del derecho común, por consiguiente, se vuelve oportuno realizar un examen de proponibilidad de la pretensión planteada, es decir, un juicio de carácter liminar que permita rechazar una pretensión sin darle trámite a la misma, cuando nos encontremos frente a la omisión de

requisitos de fondo —procesales o materiales— en atención a los principios de celeridad, economía procesal, control, ordenación del proceso y congruencia.

En el caso que nos ocupa, se evidenció la falta de presupuestos esenciales o materiales en el recurso planteado, en el sentido que, un presupuesto para el ejercicio del derecho de acceso a la información es que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que le ha sido solicitada, conforme lo preceptuado en el Art. 2 de la LAIP, de tal suerte que, la actuación del Oficial de Información de la PNC, fue en estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del Art. 68 de la LAIP, que establece la obligación de informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse, no existiendo obligación de su parte para dirigir la solicitud a la ANSP, por lo que no se configuran los presupuestos sustanciales necesarios para la apelación, al no existir un perjuicio *real y efectivo* que configure alguna de las causales previstas en los Arts. 82 y 83 de la LAIP.

En consecuencia, al no ser información que obre en poder de la PNC, este Instituto estima suficiente la respuesta brindada por dicha institución, elementos que son manifiestos a partir del análisis de la apelación y de los documentos anexos, lo que permite, rechazar liminarmente dicho recurso.

No obstante lo anterior, este Instituto —como máximo garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública— tiene a bien, ampliar la orientación brindada a la señora Gómez Mejía, a fin de que pueda presentar su solicitud de forma escrita o verbal en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la ANSP, ubicadas en la Av. Melvin Jones, frente al parque San Martín, Santa Tecla, al teléfono: 2213-1968 o enviarla a la cuenta de correo electrónico oir.ansp@ansp.gob.sv.

Por tanto, de conformidad con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 86, 87, 97, 102 de la LAIP y 277 del CPCM, se **RESUELVE:**

Declárese improponible el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana MIRIAM ESTER GÓMEZ MEJÍA, por las razones expuestas en los párrafos

anteriores, quedándole expedito el derecho a plantear una nueva solicitud de información por medio de los canales que franquea la ley.

Notifíquese.

----- J. CAMPOS-----C.H.SEGOVIA-----ILEGIBLE-----
-----PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN-----
"RUBRICADAS"